

Expediente: **419/15**

Carátula: **LOPEZ MIGUEL ANGEL C/ SOSA HUGO ISMAEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/11/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 419/15



H103064146411

JUICIO: LOPEZ MIGUEL ANGEL c/ SOSA HUGO ISMAEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 419/15

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LOPEZ MIGUEL ANGEL c/ SOSA HUGO ISMAEL s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 01/04/2015 (fs. 2/6) se apersonó el letrado Federico José Dominguez, en representación del Sr. Miguel Ángel López, DNI N°11.087.559, con domicilio en Pje. Vieytes N°2160 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el poder *ad litem* agregado a f. 10. En tal carácter interpuso demanda contra del Sr. Hugo Ismael Sosa, por la suma de \$116.740,57 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias salariales por el período mayo 2013 a mayo 2014, sanción del art. 2 de la Ley N°25323 y multa art. 80 de la LCT.

Al relatar los hechos, precisó que el actor trabajó para el demandado desde el 20/03/2011 en el local sito en Block 23, Mza H, PB Depto. 1, B° Oeste 2, cumpliendo tareas de carnicero. Aseguró que lo hizo de lunes a domingos de 8:30 a 14:30 h y de 18:00 a 22:30 h, con medio día de descanso semanal, sin goce de sueldo y no recibió capacitación alguna. Adujo que percibía un sueldo de media jornada, mientras correspondía uno por jornada completa, además de horas extras. Señaló que se le abonaba habitualmente la suma de \$200 por día, pero en el recibo de sueldo figuraba la suma de \$3.584. Acotó que el día que no trabajaba no era abonado. Agregó que debió percibir un salario de \$9.117,51, de acuerdo a lo dispuesto por el Sindicato de Empleados de Comercio.

Con relación al distracto, expuso que su mandante intimó al demandado para que regularice su situación de registro y de haberes en el plazo de 30 días conforme lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de la Ley N°24013. Arguyó que en igual fecha lo intimó para que en el plazo de 48 horas le abone retroactivamente las diferencias salariales, bajo apercibimiento de injurias graves. Asimismo, indicó que lo intimó a que le provean tareas, bajo apercibimiento de darse por despedido. Aclaró que pese a ello, el demandado lo despidió indicando erróneamente que se encontraba en período de prueba,

lo que estimó que fue aún en contra de sus propios dichos reconocidos mediante una carta documento en la que indicó que la relación laboral habría iniciado el 13/03/2014 y finalizado el 26/06/2014, período que supera el de prueba, según consideró. Continuó diciendo que más allá de esta circunstancia, el accionado no abonó lo que presuntamente puso a disposición en sus misivas y tampoco lo hizo en la Secretaría de Trabajo. Seguidamente transcribió el intercambio telegráfico sucedido entre el 26/06/2014 y el 04/08/2014, el que tengo por reproducido en la presente.

Para finalizar confeccionó planilla de rubros reclamados y en fecha 18/03/2016 acompañó la documentación en respaldo de su pretensión conforme recibo de f. 24.

Corrido traslado, en fecha 24/05/2017 (f. 43) se tuvo por incontestada la demanda.

En fecha 04/07/2017 (fs. 46/48), con el patrocinio letrado del Dr. Víctor Daniel Monteros se presentó el Sr. Hugo Ismael Sosa, DNI N°27.211.341, denunciando domicilio real en Block 23, Mza H, PB, Depto. 1 -carnicería- del B° Oeste II de esta ciudad, y solicitó la nulidad de la notificación de la demanda. Sustanciado dicho planteo, obtuvo resolución favorable el 12/12/2017 (fs. 63/64) eximiéndose a las partes de las costas procesales. Atento lo ordenado en esa resolutive, en fecha 14/02/2018 (f. 69) el demandado, con el patrocinio letrado de María Soledad Barrionuevo, detalló con precisión su domicilio real de igual forma que lo hizo en el escrito de fs. 46/48 antes mencionado, pero aclarando que se trata del negocio carnicería, por cuanto este se encuentra ubicado en forma contigua a una vivienda familiar que no habita, y no tiene comunicación con el comercio que explota.

Corrido nuevo traslado al demandado, en fecha 24/07/2018 (fs. 74/78) se apersonó el letrado Hugo Ernesto Veneziano, en carácter de apoderado de aquél, según instrumento de poder general para juicios agregado a f. 74. Cumplido los recaudos legales, se lo tuvo por apersonado en fecha 22/08/2018 (f. 83). En tal carácter, contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción en contra de su mandante.

Luego de impugnar planilla y la documentación presentada y de una negativa genérica y particular de las afirmaciones de la demanda, expresó que el actor ingresó a trabajar en la carnicería de su mandante ubicada en el Barrio Oeste 2, Mza H, Block 23, Planta Baja desde el 13/03/2014, conforme surge de los recibos de sueldo otorgados y las constancias de alta y baja emitidas por AFIP.

Respecto de la jornada laboral señaló que el actor cumplía una jornada de no más de 4 horas diarias con turnos rotativos de 9:00 a 13:00 h de lunes a sábado. Aclaró que el actor nunca trabajó los días domingos ni el sábado por la tarde. Adujo que en los recibos de sueldo se consignaba los días trabajados al mes y se abonaba el adicional por presentismo, conforme lo establece el CCT N°130/75, pero no correspondía abonar antigüedad debido a la fecha de ingreso del trabajador. En este sentido, señaló que la remuneración abonada por su mandante era la establecida por la escala salarial vigente para la categoría de 'Vendedor B', ascendiendo en el mes de mayo de 2014 a una remuneración bruta de \$4.425,84.

En relación a la extinción del vínculo, esgrimió que durante la relación de trabajo que unió a las partes, la conducta laboral del trabajador nunca fue completamente satisfactoria y por ese motivo, en fecha 26/06/2014 su instituyente tomó la decisión de desvincularlo dado que no cumplió con los objetivos esperados como empleado.

El 11/03/2019 (f. 87) se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, a la que compareció el actor junto con su letrado apoderado, según se dejó constancia en acta de fecha 26/11/2019 (f.116). En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se dispuso proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 25/04/2022, Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL, precisando que la parte actora ofreció cinco cuadernos: 1) Prueba Constancias de autos: Producida (fs. 121/123). 2) Prueba Instrumental-Informativa: Producida (fs.124/144 y actuaciones digitales). 3) Prueba Informativa: Producida (fs.145 /149 y actuaciones digitales). 4) Prueba Exhibición de documentación: Producida (fs.150 /156). 5) Prueba Testimonial: Producida (fs.157 /171 y actuaciones digitales). La demandada, por su parte, ofreció tres: 1) Prueba Instrumental: Producida (fs.172/174). 2) Prueba Confesional: Producida (fs. 175/180). 3) Prueba Testimonial: parcialmente producida (fs.181/199 y actuaciones digitales), incidente de tacha de testigos: (fs.200/206 y actuaciones digitales).

El 02/05/2022 solamente la parte actora presentó alegato y en fecha 22/08/2022 se dispuso que pasen los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos expresamente por las partes y por ende exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Miguel Ángel López y Hugo Ismael Sosa. 2) El desempeño del actor en el establecimiento comercial sito en Block 23, Mza H, PB, Depto. 1 -carnicería- del B° Oeste II de esta ciudad.

Con relación al intercambio telegráfico, resulta apropiado aclarar que ni Correo Argentino ni Correo Andreani se expidieron acerca de la autenticidad y recepción de las postales acompañadas por el actor, conforme surge de las presentaciones de fecha 09/06/2020 (fs. 138/143) y 02/10/2020 (f. 144) agregadas al CPA N°2. Asimismo, el demandado en su responde, expresó que negaba y rechazaba la autenticidad y contenido de cada una de las misivas descriptas y detalladas por el actor en su libelo inicial, pero en el parágrafo VII ofrece como prueba documental 'la carta documento de despido agregada por el actor'. En su mérito, corresponde tener por reconocida únicamente la carta documento de fecha 26/06/2014 que corre glosada a f. 13 de las presentes actuaciones digitalizadas. Así lo declaro.

Con respecto a la documental acompañada por el actor en apoyo de su pretensión, se presenta una situación similar a la referenciada en el párrafo que precede. El demandado, si bien negó la autenticidad de toda la documental acompañada por el actor en su libelo inicial, en el parágrafo VII ofrece como prueba documental 'el recibo de sueldo adjuntado por el actor mes de mayo 2014'. En consecuencia, procede tener por reconocido el recibo de haberes que consta a f. 12 de autos. Así lo declaro.

Con relación a las tareas desempeñadas por el actor, considero oportuno resaltar que aquél manifestó en su libelo inicial que desarrollaba tareas de carnicero detallando que armaba embutidos, hacía arrollados, salchichas, hamburguesas, milanesas, vendía, atendía al público y a veces se dedicaba a la limpieza, sin precisar la categoría profesional que consideraba le correspondía quedar encuadrado. Por su parte, negó expresamente que el actor se haya ocupado de las tareas de limpieza. Preciso que sus funciones eran las propias de un carnicero, incluyendo la venta de carne a los clientes más el pesaje, aun cuando reconoció que esta última tarea no era de su competencia. Expuso que dichas funciones eran las correspondientes a un Vendedor B (CT N°130/75). Así entonces, cotejando ambas versiones, entiendo que la controversia entre las partes reside en lo

relacionado con las tareas de limpieza, sin perjuicio de lo cual, el demandado reconoce al actor la categoría de Vendedor B, cual es la misma que figura en el recibo de sueldo acompañado con el libelo inicial a f. 12 y que el actor no cuestionó en forma alguna a lo largo de su escrito de demanda. En consecuencia, más allá de la discusión de las partes en relación a las tareas que puntualmente desarrollaba el accionante, tengo por cierto que no existe controversia con respecto a la categoría profesional que correspondía al actor ('Vendedor B' CCT N°130/75). Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC supletorio) son las siguientes: 1) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, extensión de la jornada laboral, remuneración percibida y devengada. 2) Extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso. 3) Procedencia de los rubros reclamados. 4) Intereses, planilla de condena, costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT) y el CCT N°130/75. Así lo declaro.

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral

Fecha de ingreso

Discuten las partes respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, pues mientras el actor sostuvo que ingresó a laborar el 20/03/2011, el demandado denunció como fecha de ingreso de aquél el día 13/03/2014.

De acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

Así pues entonces, analizado el plexo probatorio, obra agregado un recibo de sueldo adjuntado por el actor -y reconocido expresamente por la demandada- del que surge como fecha de inicio de la relación laboral, la declarada por el accionado, esto es, 13/03/2014.

Ahora bien, es pertinente destacar que el actor ofreció prueba de exhibición de documentación (CPA N°4) en virtud de la que se solicitó a la demandada que exhiba el libro del art. 52 de la LCT. Estando debidamente notificada mediante cédula n°257 fijada el 04/03/2020, la parte demandada no cumplió con lo requerido.

El art. 52 de la LCT dispone que los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará: a) Individualización íntegra y actualizada del empleador. b) Nombre del trabajador. c) Estado civil. d) Fecha de ingreso y egreso. e) Remuneraciones asignadas y percibidas. f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares. g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo. h) Los que establezca la reglamentación.

En consecuencia, no estando controvertida la existencia de la relación laboral entre las partes, frente a la falta de exhibición del referido instrumento, sería pertinente presumir en un principio que es cierta la afirmación del actor respecto de la fecha de inicio del vínculo que debía constar en tal asiento (cf. art.55 LCT y art. 61 y 91 de la LCT). Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que: "Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está

retaceando el derecho de defensa del trabajador". (CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sent. n° 273 de fecha 14/04/2005).

De modo que, teniendo en cuenta la inversión de la carga probatoria ante la falta de exhibición del libro del art. 52 de la LCT, resulta adecuado valorar la prueba testimonial ofrecida por el demandado.

En fecha 06/02/2020 (f. 188) declaró la Sra. Ana María Fernández, quien dijo ser cliente de la carnicería y vivir en el barrio donde esta se encuentra ubicada hace 30 años aproximadamente. Aseguró que el Sr. López comenzó a trabajar en marzo de 2014. Así también, en igual fecha (f. 189) declaró el Sr. Julio Hipólito Soberón, quien dijo conocer al demandado desde que inauguró la carnicería a 20 metros de su casa -acotando que ambos inmuebles están prácticamente pegados y que hay un pasillo que da a su domicilio en planta baja-. Aseguró conocer al Sr. López del mismo lugar. Depuso sin mayor precisión que este último empezó a laborar en 'febrero, marzo aproximadamente del 2014' y aclaró que estuvo poco tiempo, alrededor de dos meses.

En fecha 11/02/2020 (fs. 202/203), el actor planteó tacha contra los testigos antes citados. Sostuvo respecto de ambos que era evidente que existe una relación de amistad con el Sr. Sosa. En este sentido, en relación al Sr. Soberón esgrimió como fundamento de su posición que por un lado, es absurdo que se acuerde del nombre de un carnicero que trabajó hace tanto tiempo a menos que tuviera un interés específico y, por otro lado, destacó lo declarado por aquel en cuanto a que recibió un obsequio cuando la carnicería cumplió diez años con motivo de haber sido el primer cliente de dicho comercio. Con relación a la testigo Fernández, en forma similar, adujo para fundar su postura en cuanto a la existencia de una relación de amistad entre la testigo y el demandado, que es absurdo que se acuerde del nombre de una persona que supuestamente laboró solo dos meses y hace tanto tiempo, a menos que tenga un interés específico, reiteró.

Señaló en cuanto a los dichos de ambos testigos, que estos se contradicen puesto que Fernández aseguró que el actor laboraba de lunes a sábado, mientras que Soberón dijo que lo hacía de lunes a viernes.

Corrido traslado, en fecha 25/06/2020 contestó el letrado apoderado del actor. Arguyó en su defensa que el hecho de que los testigos sean clientes habituales de la carnicería no los inhabilita como testigos ni invalida su declaración, por el contrario, los convierte en testigos necesarios dado su conocimiento de las condiciones de hecho que manifestaron en sus posiciones. Además puntualizó que la contradicción señalada por el incidentista no puede apreciarse como un testimonio incoherente. Por último, señaló que el actor no ofreció prueba que acredite los reparos indicados.

Ahora bien, puntualmente el incidentista arguye que los testimonios de Fernandez y Soberón deben ser desechados dada la relación de amistad de estos con el demandado. Supone la existencia de esa relación debido a que ambos manifestaron ser clientes de aquél desde hace varios años. Frente a esta postura, resulta oportuno señalar que los testigos se expidieron sobre los hechos como pasaron por sus sentidos y en la forma en que los percibieron, no observándose ninguna referencia que pueda interpretarse como falta de objetividad al momento de su declaración y, mucho menos, del tipo de relación que presupone el demandado. Además, si se considera que el comercio en el que se desempeñaba el actor estaba ubicado en una zona barrial, resulta totalmente normal y habitual que aquellos testigos como clientes conozcan someramente el nombre del dueño, de los empleados así como las modalidades y horarios de atención del negocio en cuestión. Es lógico que si reciben una buena atención 'como clientes' y además, son vecinos del lugar y asisten asiduamente manteniendo una conversación, aun habiendo pasado mucho tiempo, recuerden el nombre de las personas que los atienden y los atendieron en alguna oportunidad. En consecuencia, entiendo que sus testimonios son plenamente válidos y no se encuentran viciados *ab initio* por el

simple hecho de ser clientes habituales, ya que no existe ningún tipo de acreditación en orden a suponer lo contrario. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha expresado que: “en razón del sistema de apreciación en conciencia, el análisis de la prueba testimonial incumbe privativamente a los jueces del trabajo, respecto tanto del mérito como la habilidad de las exposiciones, evaluación que por regla se encuentra reservada a su criterio y exenta de revisión.” (CSJ Bs As. Fernández Claro vs. Papeles PM SAIC s/ despido) (cf. CAT, Sala 5, “Villagra Gustavo Adolfo vs Galván José Orlando y otros s/cobro de pesos”, sent. n°185 del 27/06/2013).

Con relación a la contradicción en lo manifestado respecto de los días laborados por el actor, siendo que ambos declararon asistir casi todos los días a la carnicería, y dado que coinciden en sostener que veían solo medio día al actor, estimo que la diferencia puede deberse a que el Sr. Soberón nunca logró ver al actor laborar un día sábado cualquiera hubiere sido el motivo. En su mérito, tal como sostuvo la demandada al contestar la tachada, ese mero detalle no invalida el testimonio brindado, simplemente no permite que pueda ser valorado como prueba concreta y fehaciente de la jornada cumplida, pero no lo convierte en falso o incoherente con el resto de su declaración.

Por lo expuesto, me encuentro en condiciones de afirmar que no corresponde admitir la tachada planteada en virtud de que los argumentos esgrimidos por el incidentista no logran generar convicción acerca de la inverosimilitud y contradicción de las declaraciones analizadas, no existiendo elemento alguno que me haga dudar de la veracidad de lo manifestado por los deponentes, máxime teniendo en cuenta que no se ofreció prueba en esa dirección.

Por otra parte, el actor ofreció prueba testimonial en orden a acreditar la fecha de ingreso denunciada. Así en el marco de la producción del CPA N°5, el Sr. José Roberto Garzón quien, según consta en acta de fecha 28/10/2021, declaró ser cliente ‘habitué de la carnicería’ donde laboraba el actor, al ser consultado a tenor de la pregunta n°5 del cuestionario propuesto manifestó sin precisión que el Sr. López comenzó a laborar el año 2013/2014. A continuación, el Sr. Alejandro Ramón Campos expresó que conocía a las partes porque trabajaba a mitad de cuadra en una casa, cerca de la carnicería, haciendo trabajos de herrería. A la pregunta n° 3, relató que iba a hacer las compras para hacer un bife al mediodía por ejemplo, y ahí lo veía al Sr. López cuando atendía a la gente y al Sr. Sosa que estaba atrás. A la pregunta n° 5 dijo que vio tanto al actor como a su hijo, Diego López, desde el 2013 ya que estuvo aproximadamente 2 meses haciendo trabajos en la casa que mencionó y luego, lo volvió a ver cuando regresó en el 2014 ya que lo llamaron a hacer arreglos en la misma casa.

Resulta dable tener en cuenta que ninguno de los testigos antes mencionados fue tachado ni en su persona ni en sus dichos.

En su mérito, analizada la prueba testimonial rendida, estimo prudente considerar que el Sr. López no inició sus labores en la fecha denunciada por el demandado y que consta en el recibo de sueldo extendido. Ello por cuanto, el Sr. Sosa no exhibió el libro exigido por el art. 52 de la LCT en el que debía constar dicho dato, y pese a que ninguno de los testigos fue preciso en lo relacionado a la real fecha de ingreso del trabajador, considero que el testimonio rendido por el Sr. Garzón es determinante ya que resulta convincente en el sentido de que lo vio por primera vez en el año 2013 y luego lo volvió a encontrar en el 2014. En consecuencia, la presunción establecida por el art. 55 de la LCT se encuentra reafirmada por este testimonio que permite inferir que el actor ingresó a trabajar con anterioridad a la fecha en la que fue registrado. De modo que, valorado su testimonio a la luz del principio protectorio -art. 9 seg. párr. LCT- y de la sana crítica racional -art. 136 primer párrafo CPCC, supletorio-, pero además, haciendo efectiva la presunción a favor de la versión del accionante sobre los datos que debían constar en el libro del art. 52 de la LCT no exhibido, me encuentro en condiciones de tener por cierto que la fecha de inicio de la relación laboral entre las

partes fue el **20/03/2011**. Así lo declaro.

Extensión de la jornada de trabajo

Con relación a este extremo, resulta pertinente recurrir a los testimonios que obran en la causa a fin de determinar no solo si el actor laboró jornada completa o media jornada, sino también si lo hizo en horas extras como sostuvo el actor.

El Sr. José Roberto Garzón en su declaración a tenor de las preguntas n°3 y 4, dijo que siempre veía a López a la mañana de 9 a 12 y a la tarde de 18 a 22 h, de **lunes a lunes**.

Alejandro Ramón Campos sostuvo que lo veía de **lunes a sábado** desde las 9 de la mañana -cuando iba a comprar el picado en un almacén que estaba al lado de la carnicería, según aclaró- hasta las 12, 12:30 h aproximadamente. Y luego, añadió que lo veía desde las 18:00 hasta las 21:30, 22 h que tenían que terminar de limpiar las cosas.

Ana María Fernández señaló en su respuesta a la pregunta 8 del cuestionario propuesto que el horario de la carnicería es de **8:00 a 13:00 y de 18:00 a 21:00 h**, pero previamente aseguró que López era un empleado que tenía turnos rotativos, podía ir a la mañana, podía ir a la tarde, de **lunes a sábado**.

Julio Hipólito Soberón, simplemente refirió a tenor de igual pregunta que *“Trabajo de él medio día, o sea trabajo cortado, o sea mañana o tarde, **de lunes a viernes**. Porque yo estoy a la par y voy a comprar todos los días, y voy a la mañana o voy a la tarde, pero prácticamente voy a la mañana”*. Cuando se le solicitó que aclare su respuesta expuso: *“Media jornada, mañana o tarde. Porque yo voy a la mañana supongamos a la carnicería, y no está él, entonces quiere decir está la tarde. A veces voy a la tarde y estaba él, no todas las veces. Estaba mañana o tarde”*.

Analizados los testimonios descriptos, ninguno coincide exactamente con la versión del actor (lunes a domingos de 08:30 a 14:30 h y de 18:00 a 22:30 h), aunque estimo relevante considerar el dato aportado por la testigo Fernández, ofrecida por el demandado, en cuanto a que el horario de la carnicería era de 8:00 a 13:00 y de 18:00 a 21:00 h. Ello por cuanto, si la carnicería abría horario comercial, el demandado no arrió prueba alguna que demuestre que el actor solo laboraba medio día y la otra parte de la jornada era cubierta por otro empleado.

El actor, por su parte, tampoco solicitó en la prueba de exhibición de documentación que el demandado exhiba, por ejemplo, una planilla de ingreso y egreso del personal.

En su mérito, estimo justo interpretar que debido a las contradicciones de los diferentes testimonios y posturas de las partes, no existe evidencia cierta e irrefutable en contra de las presunciones legales que juegan a favor del trabajador, por lo que estas resultan aplicables.

En este sentido, corresponde subrayar que la Ley N°11544 instituye que la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, considerándose este lapso como de “jornada completa”. Asimismo, legalmente la jornada completa se presume y la reducida se considera excepción y esta reducción solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo y debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad (art. 198 LCT. Corte Suprema de Justicia- Sala laboral y contencioso administrativo “Navarro Félix Luis vs. Gepner Martin Leonardo s/ Cobro de pesos” Sent. N° 760 del 07/09/2012).

En consecuencia, aplicando la presunción legal, cabe tener por cierto que el actor prestaba sus servicios en una jornada completa de labor, esto es, durante 8 horas diarias y 48 semanales, más allá de la versión de las partes y ante la orfandad probatoria en este aspecto. Así lo declaro.

Por otra parte, en cuanto a las tareas en horas suplementarias, el criterio jurisprudencial imperante sostiene que la prueba debe ser asertiva, categórica y precisa en cuanto a la fecha y duración de las mismas (cfr. CSJT, sentencia nro. 975 del 14/12/11, "López Víctor vs. Rosso Hmnos"). Por lo mismo, no corresponde reconocer horas extras al Sr. López debido a que no aportó prueba alguna en esa dirección y sobre él pesaba la carga de la prueba en este aspecto (cf. art. 322 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

Lo desarrollado en los puntos precedentes, conduce a concluir que el actor debía percibir una retribución íntegra, por jornada completa, correspondiente a la categoría de "Vendedor B" del CCT N°130/75.

Del único recibo de haberes obrante en la causa (f. 12) surge que se liquidó al Sr. López por el período de abril de 2014 un sueldo por medio jornada que ascendió a \$4.085,52 más el rubro presentismo por la suma de \$340,32, percibiendo finalmente -luego de las deducciones de ley- la suma de \$3.584,93. Teniendo en cuenta este instrumento, sumado a lo manifestado por el demandado en su responde, me encuentro en condiciones de afirmar que era incorrecta la liquidación efectuada al actor.

Según informe expedido por SEOC (CPA N°3) la remuneración devengada al tiempo de la extinción de la relación laboral para un trabajador de jornada completa encuadrado en la categoría profesional del actor (Vendedor B), el básico salarial ascendía a \$8.171, más los adicionales previstos convencionalmente. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso.

Coinciden ambas partes en sostener que la relación laboral se extinguió mediante la carta documento de fecha 26/06/2014 (f. 13) en la que el demandado se expresó en los siguientes términos: *"Comunico a Ud que prescindo de sus servicios laborales a partir de la fecha, por no alcanzar los objetivos esperados en su período de prueba. Haberes por liquidación final a su disposición.!!!! Queda Ud debidamente notificado."*

Sin perjuicio de las manifestaciones del actor en su libelo inicial, es claro que el demandado recurrió a fundar el despido instado haciendo uso del beneficio dispuesto por el art. 92 bis de la LCT. Dicho precepto establece concretamente lo siguiente: *"El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232. El período de prueba se regirá por las siguientes reglas: 1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba. 2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente. 3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período. 4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales. 5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social. 6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212. 7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social."*

Atento lo resuelto en la cuestión que precede, resulta adecuado afirmar que al tiempo en que el empleador comunicó el despido al Sr. López, se habían cumplido con creces los tres meses correspondientes al período de prueba establecido por el artículo 92 bis antes citado. En consecuencia, me encuentro en condiciones de aseverar que la parte demandada dispuso la ruptura del vínculo laboral sin justa causa de acuerdo a lo previsto por el art. 245 de la LCT. Asimismo, frente a la orfandad probatoria respecto de la fecha de efectiva recepción de la postal rupturista, procede tenerla por recibida en la misma fecha que figura en el sello postal impreso como excepción a la teoría recepticia de las comunicaciones (cf. CAT, Sala 4, “Salvatierra Mercedes del Valle vs. Sequeira Héctor Fernando s/cobro de pesos, Sent N° 24 del 14/03/2019; Sala 5, “González, Gonzalo Miguel vs. Servicios Agroindustriales del NOA SRL”, Sent. n° 270 del 25/07/2016, entre otras). En consecuencia, tengo por cierto que la disolución se produjo en fecha **26/06/2014**. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados

De conformidad a lo establecido en el art. 214 inc. 6 del CPCC, corresponde tratar lo concerniente a los rubros y montos reclamados.

1. Indemnización por antigüedad: la parte actora resulta acreedora de este rubro atento a lo tratado en la segunda cuestión (arts. 245 LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: resulta admisible este concepto de acuerdo a lo previsto por art. 232 LCT.

3. Integración mes de despido: resulta procedente este rubro de acuerdo a lo normado en el art. 233 de la LCT.

4. Vacaciones no gozadas: la actora tiene derecho a este rubro de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT y por no estar acreditado su pago. Así lo declaro.

5. SAC proporcional: resulta procedente este rubro de acuerdo a lo previsto por el art. 123 de la LCT y por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

6. Sanción del art. 80 de la LCT: corresponde rechazar este rubro por cuanto no se encuentra acreditada la intimación por parte del actor para la entrega de la documentación laboral del art. 80 de la LCT con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del Dec. N°146/01. Así lo declaro.

7. Sanción del art. 2 de la Ley N° 25323: no resulta procedente este rubro por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral. Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”).

8. Diferencias salariales por el período mayo 2013 a mayo 2014: atento a lo tratado en la primera cuestión y lo previsto por el art. 260 de la LCT, resultan admisibles las diferencias reclamadas.

Al respecto, resulta importante subrayar nuevamente que el demandado no cumplió con la exhibición del libro del art. 52 de la LCT, de modo que la carga de la prueba pesaba sobre sí en relación al monto de las remuneraciones abonadas al actor durante el transcurso de la relación laboral y por el período reclamado. Pero, lo cierto es que no aportó prueba alguna en esa dirección y además su impugnación de planilla fue genérica, en contra de lo normado por el art. 60 CPL.

En su mérito, atento la orfandad probatoria en este aspecto tengo por ciertas y como percibidas las sumas declaradas por el actor en su libelo inicial, las que cotejadas con los montos establecidos en las escalas salariales informadas por SEOC en el CPA N°3 para la categoría del actor (Vendedor B) conforme CCT N°130/75, me permite concluir que el pago de las remuneraciones se efectuaba en forma insuficiente. En consecuencia, resultan admisibles las diferencias salariales reclamadas por el período denunciado. Así lo declaro.

Base de Cálculo:

Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la base de la remuneración percibida y devengada, con inclusión de los rubros no remunerativos y de acuerdo a la categoría profesional del actor (Vendedor B del CCT N°130/75). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015).

En igual orden de ideas, considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Ahora bien, sin perjuicio de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley N°25561 (modificatoria de la ley de convertibilidad) y de cualquier índice de indexación de la deuda de la demandada, ello no impide reconocer que en el presente caso, se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y, en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto (junio de 2014) hasta la actualidad (noviembre de 2022), el incremento del crédito del trabajador en el caso que nos ocupa ascendería a 336,27%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 1539,00% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 1265,00%. En otras palabras, el IPC aumentó cuatro veces y media la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días, mientras que el SMVM casi cuatro veces dicha tasa. De allí que, ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta en el caso traído a estudio insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo mismo, no cabe otra conclusión que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral del accionante por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, se aplicará CUATRO VECES la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a los rubros declarados procedentes.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa. Así lo declaro.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que “los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable

para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto. La discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación” (cf. CSJT, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. N°937 del 23/09/2014; CAT, Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022).

En igual dirección, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo “Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A” dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: “Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Asimismo, no debe perderse de vista que la consideración de la tasa activa como un piso mínimo para los créditos laborales, con posibilidad de aumentar la misma según la situación imperante al momento del dictado de la sentencia, ha sido receptada también desde la doctrina. Así Julio Armando Grisolia propone “establecer para los créditos laborales la aplicación de la tasa activa del Banco Nación para préstamos. Esta tasa actuaría como la mínima que los jueces podrían aplicar, sin perjuicio de la posibilidad de imponer una mayor. Podría tratarse de una modificación del art. 276 LCT o una nueva norma. La tasa activa del Banco de la Nación Argentina equivale, al menos aproximadamente, al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiese retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquel costo, sea este real o equivalente en términos de postergación de consumos o privaciones en que el acreedor hubiese debido incurrir para hacer frente a la falta de pago oportuno de su crédito” y también que: “la tasa de interés aplicable estaría unificada en todo el país, dejando a salvo la discrecionalidad de los jueces para aplicar un porcentual mayor de considerarlo prudente. Es decir que la nueva norma que debería sancionarse actuaría como un piso mínimo y serviría de orden público laboral en la materia: sería una forma más de hacer previsible para todos los actores sociales el costo real del despido (Grisolia Julio A. “La tasa de interés aplicable en las sentencias laborales”, La Ley 05/5/2014, pag. 3) (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019).

En síntesis, la tasa de interés se aplica concretamente para resguardar el contenido del crédito adeudado y con el único objeto de mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias de cada caso (cf. CSJN, “Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 295:973) (cf. CAT, Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021) debiendo ser incrementada cuando el contexto socio económico en el que se dicta sentencia impone la necesidad de evitar que el crédito del trabajador sufra los efectos de la depreciación monetaria.

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros). Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso20/03/11

Egreso26/06/2014

Antigüedad3 años, 3 meses y 6 días

Categoría:Vendedor Bconforme CCT 130/75

Básico \$ 8.171,00

Antigüedad \$ 245,13

Presentismo \$ 701,34

Total \$ 9.117,47

1) Indemnización por antigüedad

\$ 9.117,47 X 4 años \$ 36.469,90

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 9.117,47 x 1 mes \$ 9.117,47

3) Integración mes de despido

\$ 9.117,47 / 30 x 4 días \$ 1.215,66

4) Vacaciones proporcionales

\$ 9.117,47 / 25 x (14*176/360) \$ 2.496,16

5) SAC 1° 2014

\$ 9.117,47 / 2 x 176/180 \$ 4.457,43

Total Rubros 1) al 5) \$ al 03/07/2014 \$ 53.756,63

Interés tasa activa BNA desde 03/07/2014 al 25/11/20221295,56% \$ 696.449,37

incrementada cuatro veces (323,89%x4)

Total Rubros 1) al 5) \$ al 25/11/2022 \$ 750.205,99

6) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa activa al 25/11/2022 incrementada cuatro veces\$ Intereses

05/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1388,22\$ 31.701,66

06/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1382,02\$ 31.560,08

07/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1375,62\$ 31.413,92
08/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1369,22\$ 31.267,77
09/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1363,02\$ 31.126,19
10/13\$ 6.783,61 \$ 4.500,00 \$ 2.283,61 1356,62\$ 30.980,04
11/13\$ 7.328,48 \$ 4.500,00 \$ 2.828,48 1350,42\$ 38.196,51
12/13\$ 7.328,48 \$ 4.500,00 \$ 2.828,48 1344,02\$ 38.015,49
01/14\$ 7.328,48 \$ 6.000,00 \$ 1.328,48 1337,46\$ 17.767,97
02/14\$ 7.717,09 \$ 6.000,00 \$ 1.717,09 1329,78\$ 22.833,57
03/14\$ 7.792,75 \$ 6.000,00 \$ 1.792,75 1321,30\$ 23.687,63
04/14\$ 9.117,51 \$ 6.000,00 \$ 3.117,51 1313,10\$ 40.936,14
05/14\$ 9.117,51 \$ 6.000,00 \$ 3.117,51 1304,58\$ 40.670,53

Subtotales\$ 30.431,96 **\$ 410.157,52**

Total Rubro 6) Diferencias salariales al 25/11/2022\$ 440.589,48

Resumen condena **LOPEZ MIGUEL ANGEL**

Total Rubros 1) al 5) \$ al 25/11/2022\$ 750.205,99

Total Rubro 6) Diferencias salariales al 25/11/2022\$ 440.589,48

Total General \$ al 25/11/2022\$ 1.190.795,48

Costas

Atento el resultado arribado, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas en su totalidad a la parte demandada (cf. art. 61 CPCC supletorio según art. 14 CPL).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 25/11/2022 en la suma de \$1.190.795,48.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432, ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico José Dominguez, por su actuación como apoderado durante las tres etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, participación en la audiencia del art. 69 del CPL, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos) en la suma de \$313.774,61 (base x 17% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

2) Al letrado Víctor Daniel Monteros, por su participación como patrocinante en la incidencia de nulidad resuelta en fecha 12/12/2017 (fs. 63/64), en la suma de \$35.723,86 (base x 15% -art. 38 LH- x 20% -art. 59 LH-).

3) Al letrado Hugo Ernesto Veneziano, por su intervención como apoderado durante tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, presentación de alegatos) en la suma de \$147.658,64 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-).

Finalmente, con relación a la letrada María Soledad Barrionuevo, considero que no corresponde regular honorarios debido a que no desarrolló ninguna actuación oficiosa (cf. art. 16 Ley N°5480).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Miguel Ángel López, DNI N°11.087.559, con domicilio en Pje. Vieytes N°2160 de esta ciudad en contra de Hugo Ismael Sosa, DNI N°27.211.341, denunciando domicilio real en Block 23, Mza H, PB, Depto 1 -carnicería-B°Oeste II de esta ciudad, por la suma de **\$1.190.795,48 (pesos un millón ciento noventa mil setecientos noventa y cinco con cuarenta y ocho centavos)** en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional y diferencias salariales por el período mayo 2013 a mayo 2014, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. Miguel Ángel López en concepto de sanción art. 2 de la Ley N°25323 y art. 80 de la LCT.

III) COSTAS: conforme lo considerado.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Federico José Dominguez, en la suma de \$313.774,61 (pesos trescientos trece mil setecientos setenta y cuatro con sesenta y un centavos), conforme lo considerado. 2) Al letrado Víctor Daniel Monteros, en la suma de \$35.723,86 (pesos treinta y cinco mil setecientos veintitrés con ochenta y seis centavos), conforme lo considerado. 3) Al letrado Hugo Ernesto Veneziano, en la suma de \$147.658,64 (pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con sesenta y cuatro centavos), conforme lo considerado.

V) NO REGULAR HONORARIOS a la letrada María Soledad Barrionuevo, atento lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley N° 6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

VIII) NOTIFÍQUESE de la presente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.